mismo modo que el procedimiento formular habia sido enlazado á algunos vestigios, á imitacion del procedimiento de las acciones de la ley, así tambien el procedimiento extraordinario conservó, por lo ménos nominalmente, muchos vestigios del sistema á que habia sido sustituido (1). Quedaban los nombres; pero en desacuerdo con las instituciones que habian cambiado radicalmente.

En la constitucion de Diocleciano encontramos indicados, como institucion existente y ya en práctica, los jueces pedáneos (judices pedanei), que en tiempo del Bajo Imperio se colocaron de una manera cada vez más ostensible en las filas secundarias de las autoridades judiciales. Sea cual fuere la etimología que quiera darse á la calificacion de pedanei, indica seguramente unos jueces inferiores. Ellos eran los que los magistrados daban á las partes como jueces, ántes de la constitucion de Diocleciano, y á ellos permitió aquel emperador fuesen enviadas las causas, cuando la multiplicidad de los asuntos lo exigiese. Pero ¿qué eran aquellos jueces pedáneos? ¿Eran simples ciudadanos, nombrados jueces en cada causa y sólo para ella, ó en otros términos, los sucesores de los antiguos judices selecti, los que ocuparon su lugar cuando se abandonó el uso de las listas y de las decurias formadas anualmente? ¿O bien debe verse en ellos simplemente, segun las conjeturas de M. Zimmern, los magistrados inferiores de las localidades, ó magistrados municipales, á quienes los magistrados imperiales podian remitir el juicio de las causas de poca importancia? ¿O, en fin, eran jueces permanentes y de categoria inferior, establecidos como auxiliares de cada magistratura superior? Todas esas opiniones han sido emitidas, y si nos atenemos á los primeros tiempos en que comenzó á figurar la expresion judices pedanei, es preciso confesar que queda abierto un ancho campo á las conjeturas, pero tambien á las incertidumbres, acerca del sentido que debe darse á esa expresion.

Lo que nos parece incontestable es que la institucion de los judices pedanei experimentó vicisitudes en el régimen imperial, y que el querer juzgarla como si fuese la misma en todas las épocas, es exponerse á graves equivocaciones. En el sistema anterior á la

constitucion de Diocleciano, en la época en que el procedimiento formular existia todavía, es permitido el no ver en los jueces pedáneos más que los sucesores de los antiguos judices selecti, es decir, ciudadanos nombrados jueces en cada causa, segun las reglas de aptitud, ó mejor to lavía, el no ver en ellos más que los magistrados municipales, á quienes los magistrados imperiales conferian el conocimiento de los asuntos de poca entidad; pero seguramente, despues de la generalizacion del procedimiento extraordinario, aparecen con un carácter permanente y especial, distinto del de los magistrados municipales de las diferentes localidades. Así, pues, eran jueces destinados á conocer de los asuntos de poca importancia, que el emperador Juliano concedia á los presidentes el derecho de constituir en su respectiva jurisdiccion: Pedaneos judices, hoc est qui negotia humiliora disceptant, constituendi damus præsedilus potestatem (1). Así fué que una constitucion de Zenon señaló cierto número de ellos á cada pretorio: Zenonis constitutio que unicuique pretorio certos definivit judices (2). Tambien Justiniano, por lo ménos, en lo concerniente á Constantinopla, los organizó de nuevo, formó un colegio, les dió jurisdiccion para los asuntos que no excediesen de trescientos sólidos, y los nombró él mismo, como vemos por una constitucion suya, en la que podemos ver muchos nombramientos semejantes (3). Todo nos lo señala, pues, en tiempo del Bajo Imperio, como jueces inferiores revestidos de un carácter permanente y especial, en los cuales el magistrado podia descargarse del conocimiento de los negocios de poca importancia, dándolos individualmente por jueces á las partes, las cuales conservaban siempre el derecho de recusacion para acudir á árbitros nombrados por ellos (4).

DIVISION DEL GOBIERNO IMPERIAL.-DOS AUGUSTOS Y DOS CÉSARES.

Antes de Diocleciano se habian visto algunas veces en el impe-

⁽¹⁾ Así, por memoria, y como medio de transicion de un sistema á otro, se conservó el uso de pedir, cuando se entrezaba la demanda, la fórmula de accion (imperatio actionis), aunque no habiese que comparecer ante un juez. Aquel u-o fné derogado por Teodosio y Valentiniano.—Cod. Teod., 1, 2, 3, y Cod. Just., 2, 58.—2.º const. Teod. y Valent.

Con., 3, 3, Do podonois judicibus, const. Julian (Véase tambien la const. 4 de Diocleciano.)
 Novela 82, De judicibus, cap. L.—Y tambien el prefacio, en donde se ve que Zenon habia nombrado en su constituciou misma el personal de los jueces pedáneos.

⁽³⁾ Ibid., c.p. I. U., III, IV. v. etc — En el capitalo primero, circtos abogados, personalmente nombrados, er n calific elos de pedanei judices tui fori, esto se dirige al prefecto del pretorio, y en otra parte, pedaneum judicem prætorii gloriosissimi magistri sacrorum oficiorum.

⁽⁴⁾ Con. 3, 1. De jadiciis, 16, const. Justinian, «Apertissime juris e-t, licere litigatoribus judices delegatos ant-quam lis inchoetur, recusare: eum etiam ex generalibus formis sublimissime tum sedis estatutum sit, necessitatem imponi, judice recusato, partibus a l'eligendos arbitros venire et sub audientia corum sua jura proponere.»

TERCERA ÉPOCA: LOS EMPERADORES.

rio muchos príncipes, augustos y césares; Diocleciano se apoderó de aquel uso, y regularizándole, le transformó en un sistema v compuso el gobierno de cuatro jefes, dos emperadores iguales en poder, con el título de augustos, y otros dos emperadores subordinados á los primeros, sus lugartenientes, por decirlo así; y sus sucesores presuntivos, que llevaban el nombre de césares. Aquellos cuatro jefes, distribuidos en las provincias y á la cabeza de los ejércitos, debian, apoyados unos en otros, formar un cuerpo político lleno de vigor, al abrigo de los sacudimientos y de las sublevaciones militares. Aquel sistema era muy sabio considerado bajo cierto aspecto. Hubiera llenado completamente su objeto si cuatro emperadores hubiesen podido unirse y no formar más que un solo gobierno; pero por una consecuencia infalible se dividieron, y se vieron cuatro córtes en el imperio. Si por una parte desaparecieron la indisciplina y las sublevaciones militares, por otra la rivalidad de los augustos y la ambicion de los césares encendieron guerras intestinas, con uno ó con otro motivo. Diocleciano habia elegido por su colega á Maximiano, pastor de nacimiento y oficial de su ejército, y por césares á Constancio Cloro y á Galerio. Un año despues los dos augustos abdicaron su poder, y ocupando su lugar los dos césares, recibieron los derechos y los títulos de augustos.

A de R. A de J. C. (1058 305.)

CONSTANCIO CLORO Y GALERIO AA. (Constantius Clorus et Galerius Maximianus).

SEVERO Y MAXIMINO (césares).

Hemos llegado al momento en que la muerte de Constancio Cloro hizo aparecer en la escena política á su hijo Constantino, destinado á desempeñar tan gran papel. Antes de reseñar todos los cambios introducidos por ese emperador, dirijamos una mirada á lo pasado y veamos el punto á que llegaron todas las instituciones despues de la desaparicion de la república.

RESÚMEN DE LA ÉPOCA QUE PRECEDE.

SITUACION EXTERIOR DEL IMPERIO.

En un principio Roma no contaba más que ciudadanos: bien pronto en lo exterior fueron formándose sus colonias, sus aliados, sus súbditos, y todos, desde la constitucion de Caracalla, fueron amalgamados y transformados en ciudadanos; bastaba, para adquirir aquel título, el haber nacido libre en el territorio del Estado. Sus límites eran casi los del mundo conocido; lo que ántes era frontera habia llegado á ser punto céntrico, y lo que ántes era una posicion exterior de la república se hallaba entónces en lo interior del imperio.

Sin embargo, hácia la parte del Norte, más allá de la línea que áun no se habia pasado, en aquellas tierras todavía no explotadas, se encontraban numerosos pueblos, á los cuales se daba el título de extranjeros, ó más bien el de bárbaros. Aquellos bárbaros, primero desconocidos, luégo incómodos, y ahora temibles, cayeron sobre las fronteras, arrollaron los ejércitos, y aumentando el número, la duración y la extension de sus irrupciones, fueron preparando la ruina del imperio.

DERECHO PÚBLICO.

El pueblo, los plebeyos y los caballeros no eran ya nada en el gobierno del Estado. El simulacro de poder que les habia dejado Augusto se habia disipado: el ejército, el Senado y el emperador eran los únicos cuerpos políticos.

El ejército no habia adquirido sus derechos más que por la fuerza. Si se trataba de refrenar su indisciplina, privarle de las distribuciones de dinero, tributo que habia impuesto á los principes, se amotinaba, mataba al emperador, y colocaba en su lugar al primero que encontraba, reservándole la suerte de su antecesor si no le agradaba. «Lo que se llamaba el imperio romano en aquel siglo, dice Montesquieu, era una especie de república irregular, poco más ó menos que la aristocracia de Argel, en donde la milicia, que tenía el poder soberano, hacía ó deshacia un magistrado que se llamaba el Dey.» Sin embargo, las reformas de

Diocleciano, los apuros del tesoro de los particulares, y quizá tambien el disgusto de aquellas revoluciones, pusieron, por fin, término á aquellas sublevaciones, y el ejército, en el punto á que hemos llegado, habia vuelto á entrar casi completamente en el límite de sus atribuciones.

El Senado se componia de miembros designados por el emperador, y en justa reciprocidad, el Senado era el que debia conferir el imperio. Despojado de su antiguo esplendor, no era ya más que un instrumento que obedecia sumisamente, ya las rebeliones de los soldados, ya la voluntad del jefe; del poder administrativo y del judicial no conservaba más que lo que le habian querido dejar; y si al fin de cada reinado recobraba por un momento su independencia, sólo era para colocar en el rango de los dioses al emperador finado, ó para zaherir su memoria para levantarle estatúa, ó para derribar las que en vida le habia decretado; y áun así no tenía entera libertad en sus juicios, cuando la gloria ó el vituperio del príncipe que acababa de morir no le era indiferente al que iba á succderle.

El emperador debia ser elegido por el Senado. Con bastante frecuencia la cualidad de hijo natural ó adoptivo del último príncipe, vínculos de parentesco ménos próximo, y rara vez el mérito, cuando no habia intriga, decidian la eleccion; pero siempre se hallaba preparado el senado-consulto para el que avanzaba sobre Roma, proclamado por un ejército victorioso. Algunas veces reinaron juntos dos emperadores: el sistema de Diocleciano produjo excelentes resultados; la existencia de dos augustos iguales en poder condujo á la division real del imperio, y el nombramiento que hacian aquellos augustos de dos césares, sus delegados actuales y sus herederos futuros, preparó para el trono una sucesion siempre reglada de antemano, si la ambicion y las rivalidades de los augustos y de los césares no venian á turbar aquel órden, encendiendo las guerras civiles.

Las antiguas magistraturas habian desaparecido, ó estaban amenazadas de nulidad. Los cónsules, los procónsules y los pretores que todavía quedaban habian perdido la mayor parte de su poder y toda su supremacía. De los restos de aquellas magistraturas republicanas se formaron las magistraturas imperiales. El príncipe aparecia rodeado de una multitud de dignatarios, á quienes sólo habia elevado su favor, y cuyas funciones duraban tanto como

á él le placía; el prefecto del pretorio, que todavía unia el poder militar al poder civil; el prefecto de la ciudad, encargado de las funciones de los antiguos ediles y de una gran parte de la jurisdiccion criminal; el prefecto de los vigilantes nocturnos, los lugartenientes, los procuradores del César, en una palabra, todos los oficiales creados por Augusto, porque aquel príncipe, sin que quepa duda alguna, habia hecho todo lo posible por establecer el absolutismo; no quedaba ya más que desarrollar los gérmenes que habia esparcido.

Los principales magistrados, como los prefectos del pretorio, los prefectos de la ciudad, los presidentes de las provincias, nombraban algunas personas para que les sirviesen de auxiliares, y éstas percibian honorarios públicos; llamábanse asesores (adsessores), conocian en diferentes asuntos, preparaban y redactaban los edictos, los decretos, las cartas, en una palabra, todos los actos que debían emanar del magistrado, y éste tambien algunas veces le delegaba su autoridad.

El emperador resumia todos los poderes, y sólo confiaba á otras manos lo que tenía por conveniente.

Poder legistativo. Desde los primeros años del imperio cesaron las leyes y los plebiscitos, y más tarde los senado-consultos (1); sólo quedó existente una fuente de derecho, la voluntad de los príncipes. En cuanto á los edictos de los magistrados, más bien se referian á la administración que á la legislación.

Poder ejecutivo y poder electoral. Si el Senado concurria á él todavía, no era más que de una manera muy débil en la designacion á la confirmacion de la eleccion del emperador, en la de ciertos magistrados (2) y en los negocios acerca de los cuales se les consultaba; algunos príncipes formaron en derredor suyo una especie de Consejo de Estado, llamado Consistorium, que servia para ayudarles en la administracion general del imperio.

Poder judicial. El emperador, el Senado, los pretores, los cón-

⁽¹⁾ Los últimos senado-consultos que conocemos de fecha cierta son del reinado de Septimio Severo: los que se citan con posterioridad hasta Alejandro Severo son dudosos.

⁽²⁾ En los primeros tiempos del imperio, cuando las elecciones para las magistraturas se hacian todavia por los comicios. Augusto, segun nos refiere Suetonio, habia imaginado, para que la participacion en ellos de toda la Italia fuese más fácil, el voto por cédulas, dadas en cada ciudad por los decuriones, cédulas selladas y remitidas en seguida á Roma: «Etiam jure ac dignatione urbi quodammodo pro parte aliqua adæquavit (Italiam), axeogitato genere suffragiorum, quæ de magistratibus urbicis decuriones colonici in sua quisque colonia ferrent, et sub diem comitiorum obsignata Romam mitterent.» (Subtonio, Augusto, § 46.)

sules, los prefectos de la ciudad, los del pretorio, los magistrados locales de cada ciudad y los jueces pedáneos eran las autoridades judiciales. El colegio de los centunviros, que iba declinando, parecia tocar á su fin; las listas anuales de los jueces jurados habian caido en desuso. El príncipe se habia rodeado tambien de un consejo llamado auditorium, el cual remitia los asuntos ó cuestiones importantes, ó que queria resolver por sí mismo, para que los examinasen.

Negocios criminales. A los plebiscitos dados en tiempo de la república contra ciertos crímenes es necesario añadir senado-consultos y constituciones, que imponian una pena á hechos designados con el nombre de crímenes extraordinarios (extraordinaria crimina). En muchos casos se apartaban de las formas criminales de la república, aunque todavía eran las formas ordinarias. Así era que el emperador con mucha frecuencia fallaba ó pronunciaba por sí mismo por medio de un decreto; el prefecto de la ciudad, en union del cónsul, juzgaba la mayor parte de los crímenes extraordinarios; el Senado se hallaba investido del conocimiento de algunas acusaciones, como, por ejemplo, las de lesa majestad.

Negocios civiles. Diez y ocho pretores en Roma presidian los diferentes ramos de la jurisdiccion; en las provincias el rector ó presidente (præses) de cada una de ellas, el vicarius ú otro lugarteniente delegado del prefecto: en categoría más elevada el prefecto del pretorio, que juzgaba en apelacion como representante del emperador (vice sacra); y como recurso supremo, el emperador mismo. A fines de la época á que hemos llegado, el sistema formular, cada vez más restringido por la extension del procedimiento extraordinario, quedó definitamente abandonado; todos los procedimientos eran extraordinarios. Ya no se separó el jus y el judicium; ya no hubo distincion entre el oficio del juez y el del magistrado. Sólo que el magistrado superior, ó judex major, podia, en caso de acumulacion de negocios conferir á un juez pedáneo el conocimiento de los de poca importancia. El principe por un rescripto indicaba alguna vez al juez la decision que debia adoptar; otras veces, por medio de un decreto, resolvia por sí mismo al asunto.

Las causas se defendian ante el juez por jurisconsultos que ejercian aquella profesion, y que eran llamados abogados (advocati).

El emperador extendia su poder á todas las provincias, á pesar de que habia algunas consideradas como pertenecientes especialmente al pueblo; las demás eran propiedad del César. Las primeras estaban administradas por senadores-procónsules; las segundas, por lugartenientes del emperador. Desde Diocleciano, la creacion de los augustos y de los césares produjo el repartimiento de aquellas provincias entre los referidos jefes.

El régimen de organizacion y de administracion locales, establecidas en las colonias y en las municipas, se extendió y generalizó en las diversas regiones del imperio, y bajo la autoridad imperial adquirió más uniformidad y subordinacion. Aun cuando los derechos de ciudad pertenecian ya á todos los ciudadanos, la era de la sujecion se encontraba abierta.

Los habitantes destinados á suministrar los miembros de la curia, ó pequeño senado local, formaban un órden especial, se los llamaba curiales, sometidos á la curia (curiales, curiæ subjecti). El nacimiento (curialis origo) era el que los colocaba en aquel órden; los hijos de padres curiales adquirian aquella calidad. Los ciudadanos ricos podian hacerse admitir en la curia, como asimismo á sus hijos, y adquirir de esa manera la condicion de curiales. En esa clase se elegian los decuriones (decuriones), es decir, los miembros que componian la curia, los cuales eran designados tambien con frecuencia con el nombre general de curiales. Los que llevaban esa denominacion no podian negarse á cumplir los deberes que su calidad les imponia, y si para substraerse á ellos viajaban, ingresaban en el ejército, ó se ocultaban en las poblaciones rurales, la curia los reclamaba, y los compelia á presentarse. Hé ahí de donde les venía el nombre de curiæ subjecti, que indica una especie de sujecion; pero cuando el órden de los curiales de la ciudad era muy numeroso, debia tenerse cuidado, al formar la lista de los decuriones (in albo decurionum describendo), de procurar que aquellas funciones recayesen alternativamente en cada una de las personas inscritas en ella. Cuantas más obligaciones y responsabilidades onerosas llevaba en sí el título de curial, especialmente por el pago del impuesto debido por la localidad; tanto más se esforzaba el gobierno imperial en rodearle de consideracion y de privilegios aparentes. Así era que los curiales formaban el primer órden de la ciudad; no se les imponian las mismas penas que á los plebeyos, y, en fin, entre su clase se elegian los principales magistrados de la ciudad. A la cabeza de aquellos magistrados se encontraban ordinariamente los duunviros, que dirigian los negocios de la ciudad y presidian la curia, y cuya autoridad no era más que anual (1). Mas las reiteradas miserias, la codicia fiscal y la opresion del Bajo Imperio llegaron á ser tan intolerables para la condicion de los decuriones y de los curiales y para la responsabilidad mancomunada que tenian por los actos ejecutados por unos y otros, y por toda la localidad en materia del impuesto, que la curia fué ya mirada como una especie de esclavitud de que todos procuraban substraerse, y los cargos y situaciones sociales que libraban de ella fueron considerados como una emancipacion.

DERECHO SAGRADO.

El paganismo era todavía la religion reconocida por el derecho público, y el emperador era el soberano pontífice. A las divinidades que adoraban los romanos el Senado añadió los príncipes que deificaba, y que tomaron el nombre de divinos (divini); como dioses nuevos, se les erigieron templos y señalaron sacerdotes.

Sin embargo, el cristianismo se extendia y triunfaba; las leyes políticas le colocaban en el rango de los crímenes, los súbditos le abrazaban con ardor; el politeismo se acercaba en fin al momento en que debia perder hasta la proteccion legal que formaba toda su fuerza.

DERECHO PRIVADO.

Acabamos de atravesar la edad más brillante de la jurisprudencia. Durante una larga serie de años fueron apareciendo, como si naciesen unos de otros, todos esos jurisconsultos ilustres, cuyos numerosos escritos, obras transmitidas por fragmentos hasta nosotros, que en los diversos pueblos pasan todavía por la razon escrita. La revolucion iniciada al fin del período precedente se desarrolló completamente durante éste. El derecho primitivo, lacónico, rudo y agreste, tué la base sobre que se elevó una ciencia muy vasta, enlazada, por lo ménos, en un gran número de sus partes, con la equidad natural, y adecuada á la civilizacion de los hombres.

¿Cómo fué que en tiempo de los emperadores, cuando iba des-

apareciendo la libertad, tantos talentos superiores desarrollaron tan perfectamente las leyes civiles? Sería acaso porque en una república la vida pública es la vida de cada ciudadano, ó porque siendo en ella los derechos políticos los primeros de todos los derechos, sobre ellos versan principalmente las acciones y los escritos, mientras que en un imperio, como los súbditos no tienen más que una vida privada y los derechos públicos son nulos, los jurisconsultos fijan toda sú atencion y su ciencia en los derechos privados, que llegan á ser tanto más preciosos, cuanto que son los únicos que poseen?

¿Cómo fué tambien que en tiempo de los emperadores, cuando las naciones se acostubraban al poder absoluto, cuando el derecho público se corrompia, el derecho civil se iba extendiendo y dulcificando, acercándose cada vez más á las reglas naturales de la equidad que existen entre todos los hombres? ¿Sería, por ventura, porque una república, fuerte por su organizacion, separada de todas las naciones, se da leyes propias para ella sola, concisas, impregnadas, por decirlo así, de la energía republicana, contrarias con frecuencia á las leyes de la naturaleza, porque cada individuo no es allí un hombre, sino un ciudadano, mientras que un imperio tan vasto como el romano, compuesto de naciones diferentes, y que en realidad ya no encerraba ciudadanos, sino únicamente hombres, debia recibir reglas generales, comunes á todo el género humano, más numerosas, y más aproximadas al derecho natural?

Sea cual fuere la causa, el cambio se efectuó; pero no se estableció sobre una base nueva el moderno derecho, sino sobre la antigua. No se rehicieron las leyes, sino que se procuró conservar-las y corregirlas: los principios fundamentales de las XII tablas y del derecho civil fueron siempre proclamados; la contradicción que reina entre esos recuerdos de las antiguas instituciones, y la realidad de las instituciones modernas, forma siempre el carácter principal del derecho romano.

Sobre las personas. Los emancipados se dividian en tres clases: emancipados ciudadanos, emancipados latino-junianos, y emancipados dediticios; los segundos estaban asimilados á los antiguos colonos latinos, cuyos derechos tenian; los últimos á los pueblos que se entregaban á discrecion.—El poder sobre los esclavos era moderado; se habia quitado al dueño el derecho de muerte: el es-

⁽¹⁾ Con., 20, 31, De decurionibus et filiis eorum,

clavo, á quien se daba mal tratamiento, podia acudir en queja al magistrado; el poder paternal se iba suavizando cada vez más; el padre ya no podia, por regla general, ni vender, ni dar ni entregar en prenda á sus hijos (1). El hijo comenzaba á tener una responsabilidad suya, á ser considerado como un sér susceptible de tener derechos que le eran propios. Era exclusivamente dueño de su peculio castrense (castrense peculium), es decir, de los bienes adquiridos en el ejército. El poder marital casi no existia va; el uso no era un medio de adquirirle; la coempcion era un medio raro y la confarreacion no se usaba más que entre los pontifices. -El parentesco natural producia cada vez más efectos á los ojos del pretor; la tutela perpétua de las mujeres, con respecto á sus agnados, habia concluido, y la gentilidad va no existia. Desde Augusto se habia establecido una diferencia muy notable entre los celibatarios y los casados, entre los que tenian hijos y los que no los tenian; esa diferencia producia entre aquellas personas desigualdades notables de derecho, sobre todo en cuanto á la facultad de recoger las liberalidades testamentarias.

Sobre las cosas y sobre la propiedad. Se continuaba distinguiendo las cosas mancipii de las cosas nec mancipii, las inmuebles, situadas en la Italia, de las que lo estaban en las provincias; por consiguiente, la mancipacion continuaba siempre en uso. - El derecho de propiedad quedó despojado de sus antiguas denominaciones quiritarias, y comenzó á tomar el nombre más general y más filosófico de proprietas, que designa que la cosa nos ha sido adjudicada y que nos pertenece (2). Así, pues, la filología, en los tres nombres sucesivos que fueron dados á ese derecho, volvió á reproducirse la historia de las vicisitudes y de las transformaciones de la sociedad romana. Mancipium, en los tiempos primitivos, de manu capere, cuando la guerra y la lanza eran el medio por excelencia de adquirir. Más tarde, dominium, la casa (domus), que pertenecia á alguno en propiedad; todas las individualidades las absorbia el jefe ó cabeza de la familia. Y por último, proprietas, la personalidad de cada uno, áun de los hijos de familia, quedó constituida; tenian una propiedad particular suya; no era ya la casa la que únicamente podia ser propietaria, sino cualquiera individuo.

Sobre los testamentos. El padre de familia no era ya el único que podia testar: el hijo de familia podia tambien hacerlo por lo respectivo á su peculio castrense. Para poder recoger sin restriccion alguna las herencias testamentarias, ó los legados con que alguno habia sido agraciado, era necesario no pertenecer á la clase de los celibatarios, y ademas tener el jus liberorum, es decir, el derecho de los que tenian hijos. Las formas civiles del testamento consistian todavía en derecho civil, en la mancipacion de la herencia; pero el pretor introdujo otra forma en la cual suprimió la mancipacion. Los militares en campaña se hallaban dispensados de toda formalidad. Los codicilos eran válidos, y en aquellos actos que no requerian solemnidad alguna se podian incluir legados y fideicomisos, que el heredero estaba obligado á entregar.

Sobre las sucesiones. La legislacion propendia cada vez más á conceder derechos á los parientes naturales; en virtud de dos senado consultos, los hijos sucedian á su madre, y ésta, en ciertos casos, sucedia á sus hijos (1). El pretor, para corregir, ó para ayudar al derecho civil, ó para suplir á él, continuó dando la posesion de los bienes.

Sobre los contratos y las acciones. La teoría de los cuatro contratos del derecho de gentes, obligatorios por sólo el consentimiento, se fué desarrollando de dia en dia hasta adquirir todo su complemento. El número de pactos, ó simples convenciones reconocidas como obligatorias por el derecho imperial, ó por el derecho pretoriano, fué en aumento. Sin embargo, aquellos pactos, aunque obligatorios, no habian sido condecorados con el título de contratos, reservado á los del antiguo derecho civil. Las antiguas acciones de la ley se fueron alejando de las nuevas costumbres, y el procedimiento por fórmulas que las habia reemplazado, concluyó, al finalizar la época que vamos examinando, por caer tambien definitivamente, y por ceder su puesto al procedimiento extraordinario.

USOS Y COSTUMBRES.

Si del cuadro que ofrecian las costumbres, en medio de la república, cuando cada ciudadano respiraba libertad en lo interior y

⁽¹⁾ Cop. 4, 43, De pair. qui fil., 1, const. Dioclec. (2) Dig., 41, 1, De adq. rer. domin., 13, f. Nerat.

⁽¹⁾ El senado-consulto Terrullanum, dado en tiempo de Antonino el Piadoso, y el sonado-consulto Orphivianum, en el de Marco Aurelio; el primero acerca de los derechos de sacesion de la madre, y el segundo acerca de los hijos.

dominacion en lo exterior, se pasase de repente al cuadro que presentaban en la época de que nos ocupamos, ¿cuán grande sería el contraste que ofrecerian?..... Pero hemos llegado hasta aqui por grados, y los acontecimientos de cada dia nos han ido preparando para mudanzas que nos parecen naturales, y nos es preciso retro-. ceder v ver lo que Roma fué en otro tiempo, para juzgar cuán di-

HISTORIA DE LA LEGISLACION ROMANA.

ferente es hoy dia.

Acostumbrados en tiempo de Augusto al mando de un solo hombre, despojados bien pronto de sus derechos políticos y de sus antiguos magistrados, doblando la cerviz bajo el cetro de los emperadores y bajo la espada de los soldados, asimilados á todos los demas súbditos que poblaban el imperio, los romanos ni áun recordaban que en otro tiempo habian sido libres; á la susceptibilidad, á la agitacion republicanas, habian sucedido la ambicion y la adulacion de la córte. Buscábase la sonrisa del tirano, solicitábanse sus favores, implorábase su gracia y esperábase con impaciencia el rescripto que debia conceder la; hasta los mismos jurisconsultos, tan justos, tan libres en el derecho privado, prescindian de su saber, de su independencia, cuando se trataba del derecho público, y ponian en manos de uno solo el poder supremo. Las disensiones religiosas se esparcieron por el Estado, llevando en pos de sí el encono, la discordia y las persecuciones.

DESDE CONSTANTINO HASTA JUSTINIANO.

El sistema de Diocleciano no tardó en producir su fruto; las sublevaciones de los soldados desaparecieron; encendiéronse las guerras más regulares de los augustos y de los césares, y Diocleciano desde su retiro pudo ver el incendio y sus destrozos; pudo ver á su antiguo colega Maximiano aparecer de nuevo en la escena con su hijo Maxencio, revestidos ambos con la púrpura imperial. Los dos augustos, Severo y Galerio, se apresuraron á marchar contra aquellos usurpadores, y en medio de aquellas turbulencias, los dos césares, Constantino y Maximino, se condecoraron con el título de augustos, y el Estado se vió despedazado por los esfuerzos de seis emperadores que se disputaban el poder (año de Jesucristo, 307).

En Oriente GALERIO, LICINIO, MAXIMINO. En Occidente. MAXENCIO, MAXIMIANO, CONSTANTINO.

La muerte redujo el número á cuatro (años de Jesucristo, 310 -311).

En Oriente. MAXIMINO, LICINIO.

En Occidente. MAXENCIO, CONSTANTINO.

Entónces, por un lado, guerra entre Maxencio y Constantino; éste atraviesa rápidamente la Italia, Maxencio es batido y pereció en el Tiber. Constantino entra triunfante en Roma y se encuentra dueño único del Occidente; por otra guerra entre Licinio y Maximino, éste último sucumbe y Licinio manda en Oriente (Año de Jesucristo, 303).

En Occidente. Constantino. En Oriente. LICINIO.

Guerra entre esos dos augustos. Al cabo de algunos años Licinio es vencido y despojado de la púrpura. Constantino, sin rival, queda dueño único del imperio (A. de J. C., 314). Tal es la suerte de los ambiciosos bajo las formas del despotismo; en una guerra á todo trance se destruyen unos á otros, y el último que triunfa se eleva sobre las ruinas de los demas.

En medio de aquellas guerras las miradas de los jurisconsultos encuentran todavía objetos en que fijarse. Despues de su victoria contra Maxencio, Constantino, sin abrazar la religión cristiana, la colocó bajo la proteccion imperial (1), y más tarde (Año de Jesucristo, 320), como consecuencia de aquella proteccion, abolió las incapacidades con que los celibatarios estaban castigados, incapacidades que recaian principalmente sobre los cristianos, pues que un gran número de ellos tenian por un mérito religioso el guardar el celibato. Entónces desapareció de entre los ciudadanos celibatarios y los ciudadanos casados la diferencia política de que los jurisconsultos, los historiadores y los poetas tanto se habian ocupado.

Pudieran citarse algunas otras constituciones de Constantino. pero sólo llamarémos la atencion sobre la relativa á las notas de Ulpiano y de Paulo sobre Papiniano, y tratarémos aquí de dos colecciones de constituciones, cuya fecha exacta no se conoce, pero que poco más ó ménos se refieren á la época en que nos encontramos.

⁽¹⁾ Licinio favoreció tambien el cristianismo en el Oriente; en 314, cuando Licinio y Constantino se repartieron el imperio, fué cuando se dió el edictum Mediolanense, que concedia una proteocion pública à los cristianos y à s religion.

CONSTITUCIONES ANULANDO LAS NOTAS DE PAULO, DE ULPIANO Y DE MAR-CIANO SOBRE PAPINIANO, Y APROBANDO LOS DEMAS ESCRITOS DE PAULO, Y PARTICULARMENTE SUS SENTENCIAS.

Desde el rescripto de Adriano, que habia dado fuerza de ley, pero solamente cuando eran unánimes, á las sentencias y opiniones de los jurisconsultos autorizados por el príncipe (quibus permissum est jura condere), hasta la época en que Licinio y Constantino, uno en Oriente y otro en Occidente, se repartieron el imperio romano, habian transcurrido cerca de dos siglos. Sin embargo, con posterioridad á Adriano, y hasta el reinado de Alejandro Severo, continuó la serie de jurisconsultos de nombradia, y no incluyendo en ese número más que los que nos son conocidos por sus fragmentos insertos en el Digesto de Justiniano, contamos diez y siete, que dejaron muchos y muy voluminosos escritos, y á los que en su mayor parte debemos suponer investidos de la autorizacion imperial. Entre ellos Pomponio, Scévola, Gayo, Papiniano, Ulpiano, Paulo, Marciano, y el más moderno de entre ellos, Modestino. Despues de los cuales parece haberse cerrado la lista de los jurisprudentes, y los magistrados, los jueces, los litigantes, sus defensores, y los estudiantes, no vivieron ya sino del pasado de aquella ciencia jurídica cuya extension y alcance excedian la medida de su tiempo. En esa especie de servilismo, á lo que habian dicho los antiguos maestros, en presencia ó en vista del gran número de aquellos maestros y del gran número de sus escritos, las dificultades y la aridez de la interpretacion jurídica, reducida á un cúmulo de citas, debian ser grandes. La regla establecida por Adriano, la de la unanimidad de pareceres necesaria para hacer ley, aunque sencilla en principio, era eficaz en su aplicacion á causa de encontrar aquella unanimidad entre tantos autores y la de probar que existia. Fuera de la unanimidad, como los jueces se encontraban en libertad de elegir entre opiniones diversas, quedaba abierta la puerta á las controversias sobre el derecho, y sobre el valor que para resolverlas debia darse á tal ó cual jurisconsulto con preferencia á otro. Sin embargo, el crédito predominante, concedido entre ellos á Papiniano, habia hecho por lo regular inclinar, la balanza en su favor; pero habia otros juris consultos, que ademas de sus profundas obras habian llegado á hacerse populares por los excelentes libros elementales que habian

publicado; en este número se encontraban Gayo, Ulpiano, Paulo y Marciano. Los tres últimos habian anotado tambien las obras de Papiniano, y aquellas notas, á veces críticas y divergentes, no habian hecho más que perpetuar la incertidumbre y las disidencias. Ya sabíamos por algunos pasajes de los códigos de Teodosio y de Justiniano, que aquellas notas, en honor de la grande autoridad de Papiniano (propter honorem splendissimi Papiniani) habian sido anuladas por constituciones imperiales (1). Cuando en nuestros dias, entre los nuevos fragmentos del código Teodosiano. descubiertos por M. Closius, se encontró la constitucion concerniente á las notas de Ulpiano y de Paulo, quedó demostrado que era de Constantino, año 321. En la exposicion de motivos que alega para la anulacion, el emperador asegura que aquellas notas más bien habian corrompido que enmendado los escritos de Papiniano, y, sobre todo, que deseaba extirpar las disputas perpétuas de los prudentes (perpetuas prudentium cantentiones eruere cupientes) (2). En efecto, atendido el estado de las costumbres de su época, en punto á jurisprudencia, realizando la autoridad de Papiniano y desprendiéndola de las notas críticas de Ulpiano y de Paulo, hacía, si no todo, muchísimo para disminuir las perplejidades de los jueces. En cuanto á la anulacion de las notas de Marciano, no conocemos todavía la fecha ni el texto de la constitucion que al efecto debió expedirse ó formarse.

La disposicion de Constantino, anulando las notas de Ulpiano y de Paulo sobre Papiniano, y sobre todo los términos en que aquella anulacion se habia efectuado, eran de tal naturaleza, que podian afectar al crédito de las demás obras de aquellos dos jurisconsultos. Puede conjeturarse cuál sería el efecto que produjo aquella medida, especialmente con respecto á Paulo, cuyas opiniones se seguian en Occidente, pues que las de Ulpiano se hallaban más generalizadas en Oriente, con sólo decir que se rogó al

⁽¹⁾ Cod. Theod., 9, 43, De sententiam passis, const. únic. Constantin.: «Remotis Ulpiani atque Pauli notis, Papiniani placet valere sententiam (an. 321.2-1, 4, De responsis prudentum, 3, conetitucion Theodos, et Valentin.: «Notas etiam Pauli atque Ulpiani in Papiniani corpus factas, sicut dudum statutum est, praecipimus infirmari (an. 426). Dod. Justinian., 1, 17, De veteri jure enucleando, 1, § 6: «Que antea in notis Æmilii Papiniani ex Ulpiano, et Paulo, nee non Marciano adori ta sunt, que antea nullam vim obtinebant propter honorem splendidissimi Papiniani etc..... (an. 530).

⁽²⁾ Cod. Throd., 1, 4, De responsis prudentum, 1, Constantinus A ad Max. Præf. Præt.: ePerpetuas prudentium contentiones eruere cupientes, Ulpiani ac Pauli in Papinianum notas, qui dum ingenii lan lem sectantur, non tam corrigere eum quam di pravare maluerunt, aboleri præcipimus, s Dat. III. Kal. oct. Constantino I et Crispo iI, Coss. (an. 321).